



## UNIVERSIDAD DE CHILE

repcionada durante el año 2004", basándose en lo previsto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Dicho artículo faculta al requirente que no ha recibido respuesta en tiempo y forma o al que se le ha denegado la documentación solicitada, "a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido [ :..] solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo precedente", y el artículo 13 por su parte establece que "Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o fundamento director y esencial", consagrando el derecho a requerir la respectiva información, su extensión y el procedimiento que ha de seguir en estos casos la autoridad requerida, que es el jefe superior de cada servicio público, para proporcionarla, en su caso.

Así, pues, la publicidad que consagra el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con su consiguiente derecho a la información ciudadana que regula en ese artículo y en el artículo 14, están expresamente referidos a "**los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o fundamento directo y esencial**", entendiéndose por acto administrativo, como lo acepta la generalidad de los autores nacionales y extranjeros, y la jurisprudencia y la ley chilena (Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, N° 19.880, de 2003, artículo 3°), a la declaración unilateral de voluntad emitida por un órgano de la Administración Pública, expresada en un decreto o resolución..

Por consiguiente, el derecho a la publicidad y el derecho a requerir información pública que consagra el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado no alcanza a los contratos administrativos, que constituyen, nemine discrepante, acuerdos de voluntad, actos de naturaleza bilateral, que se rigen por la ley del contrato, al tenor de lo previsto por el artículo 1545 del Código Civil, como se desprende del mismo hecho de que el legislador regula los contratos en el artículo 9° de esa ley, y de manera más amplia en la Ley de Bases sobre contratos Administrativos de